

ACTA No. 23

FECHA : 13 de septiembre de 2001

HORA : 9:00 a. m.

LUGAR: SECRETARIA GENERAL

PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA  
Delegada Gerencia General

SECRETARIO  
TÉCNICO: VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la  
División Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA, Delegada de la Gerencia General.

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

JORGE PABLO VELASCO, Gerente Operativo

La doctora Vilma Alcira Páez Velasco, Directora de Licitaciones y Contratos fue invitada mediante comunicación No. 3220- 2001- 3746 del 10 de septiembre de 2001, quien mediante oficio No. 3100-2001-07633 del 13 de septiembre de 2001, se excusó de asistir a la reunión.

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES TORRES, Jefe de la Oficina Unidad Control Interno.

El doctor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES, Director para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho fue invitado mediante comunicación No. 3220- 2001- 3737 del 10 de septiembre de 2001, quien a través de la doctora Zaida Patricia Gil, se excusó de asistir a la reunión.

GUILLERMO DURÁN PINILLA, Abogado de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Antonio Rodríguez Melo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón del contrato No. T- 614 -0-94, cuyo objeto era la renovación y terminación de la red de alcantarillado pluvial para el Barrio Villa Zarzamora-

ACTA No. 23.-2001.

ciudad Kennedy, quien efectuó el análisis de la transacción solicitada por el señor Rodríguez, en razón del contrato en mención.

**JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO**, Jefe División Control Legal de Contratos, quien efectuó el estudio de la procedibilidad de la conciliación prejudicial que se adelanta ante la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en razón del contrato No. SF.1-01-7000-602-1999 por el cual La Unión Temporal Maran - Bradford y Rodríguez, Solicitó el reconocimiento de sobrecostos por concepto, entre otros, de items no previstos como bombeo de agua, excavaciones para estructuras perimetrales, revisión de precios en concreto AC, hierro y malla electrosoldada para box culvert y canales perimetrales, etc.

**MARIA EUGENIA GUERRERO** D. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma en las siguientes demandas: a) proceso ordinario de la EAAB- ESP., contra Comercial Interpaypa Ltda. y Liberty Seguros S.A. y b) proceso ordinario de mayor cuantía No. 98-7244 adelantado por Evelio Rodriguez y otros contra la E.A.A.B. ESP, ante el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

**PILAR VANEGAS ROA**, Abogada División Control Legal Contratos, quien efectuó el estudio de la procedibilidad de : 1) la transacción en razón de la rotura el 14 de agosto de 1998, de una válvula de la EAAB frente al inmueble de la carrera 32B No. 1A-03 de Bogotá, propiedad de los señores Carlos Colmenares y María Inés Pérez Z., y b) de la conciliación prejudicial que adelanta ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el consorcio Villa Hernández y Cia. Ltda. Carlos Urias Rueda Alvarez - Alberto Cárdenas Páez, dirigida a que se le reconozca y pague el valor de los traslapes de la tubería instalada en razón de los contratos de obra Nos. SF.1-01-8.500-0121-97 y SF- 1- 018500-0120-97.

**JORGE ELIECER MURIEL BOTERO**, Asesor Externo, apoderado de la Empresa en las siguientes demandas: a) procesos laborales instaurados en contra de la EAAB. ESP. y Coll Construcciones, por los cuales solicitan se declare la existencia de un contrato de obra o labor con la demandada Coll Construcciones y la solidaridad entre esta y la E.A.A.B., y condenar al pago de salarios, prestaciones y al reintegro y b) proceso laboral instaurado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Luis Eduardo Botia Sarmiento cuyo fallo fue en contra de la E.A.A.B.- ESP, razón por lo cual, efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención.

### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Acta No. 22
3. Asuntos a Tratar
  - Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de agosto de 2001.
  - Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica.
    - Transacción Luis Antonio Rodríguez Melo.
    - Conciliación, decisión del Conciliador en Desarrollo del Contrato SF- 1-01-7000-602-1999.
  - Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación.

*cuo*

2 *Val*  
258

ACTA No. 23.-2001.

- *Conciliación Proceso Ordinario de la EAAB. ESP contra Comercial Interpaypa y Liberty Seguros S.A.*
- *Transacción reconocimiento indemnización de perjuicios inmueble Cra. 32B No. 1A-03 de Bogotá.- Carlos Cobmenares Y Otros.*
- *Conciliación Evelio Rodríguez y Otros.*
- *Solicitud de Conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá por el Contratista Villa Hernández y Otros*

## DESARROLLO DE LA REUNIÓN

### 1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

### 1. Aprobación Acta No. 22

El Acta No. 22 correspondiente a la sesión iniciada a las 3: p.m del día 8 de agosto de 2001, suspendida y culminada el 14 de agosto de 2001, se entregó a los miembros del Comité para sus observaciones o la respectiva aprobación.

### 2. Asuntos a Tratar

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de agosto de 2001.*

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB- ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene la relación de los contratos de transacción celebrados durante el mes de agosto de 2001, que no superaron el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales, documento que se anexa formando parte integrante de la presente acta.

- **Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica.**
  - *Transacción Luis Antonio Rodríguez Melo.*

De acuerdo con lo solicitado por el Comité de Conciliación en la sesión celebrada el 8 y 14 de agosto de 2001, Acta No. 22, el doctor Guillermo Durán Pinilla, Abogado de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Antonio Rodríguez Melo, dio lectura al complemento del informe sobre el proyecto de transacción, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

**PARA: COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**DE: DIVISIÓN CONTENCIOSA Y NEGOCIOS GENERALES**  
**Abogado GUILLERMO DURAN PINILLA**

**REF: COMPLEMENTO INFORME PROYECTO DE TRANSACCIÓN CON EL SEÑOR LUIS A. RODRIGUEZ MELO**

*A manera de adición del informe presentado al Comité, sobre la petición formulada por el señor LUIS A. RODRIGUEZ MELO, me permito exponer lo siguiente:*

- 1) *Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo No. 7420-95-966-561558 de septiembre 4 de 1995, por el cual la Empresa contestó la reclamación del contratista y fijó un saldo a favor suyo de \$2.285.618.*

*En relación con este punto, es de recordar que la sentencia de primera instancia fue favorable para la Empresa y en el evento de que ésta sea confirmada o revocada en segunda instancia, la suma antes mencionada que le fuera reconocida por la Empresa, deberá pagársele al contratista.*

- 2) *De acuerdo con el proyecto de contrato de Transacción Prejudicial, que eventualmente suscribirían las partes, en caso de que el Consejo de Estado reconozca parcial o totalmente las pretensiones de la demanda, el pago que se haga al contratista constituirá un abono parcial pero definitivo que efectúa la Empresa, de las sumas que se reconozcan a favor del reclamante.*
- 3) *De acuerdo con la cláusula Sexta del proyecto de contrato de transacción prejudicial, el reclamante renuncia expresamente a todos los derechos que eventualmente puedan derivarse de la actualización monetaria de las sumas reconocidas por la Empresa y que se paguen con base en lo acordado en dicho contrato.*
- 4) *Finalmente, y a título de información, es de citar lo resuelto dentro del proceso de Reparación Directa de Carlos A. Farián Moncada contra la Empresa, en el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que como quiera que el demandante no probó los perjuicios sufridos y su valor, las pretensiones debían negarse, pero como la Empresa había reconocido deberle una determinada suma por concepto de los daños sufridos, se condenó a la Entidad a pagar dicha suma debidamente actualizada.*

*Atentamente,*

**GUILLERMO DURAN PINILLA**  
*Abogado."*

**DECISIÓN DEL COMITÉ:**

*Teniendo en cuenta el concepto del apoderado que representa los intereses de la Empresa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Luis Antonio Rodríguez Melo, y efectuada la precisión referente a que la suma de \$2.285.618,00 que le fuera reconocida al contratista por la Empresa deberá pagársele, independiente que la*

*Handwritten signature and number 260*

*sentencia de primera instancia favorable a la Empresa, sea confirmada o revocada; el Comité de Conciliación consideró procedente utilizar el mecanismo de la transacción para proceder al pago de los \$2.285.618,00, antes citados, en el entendido que el señor Rodríguez debe renunciar expresamente a todos los derechos que eventualmente puedan derivarse de la actualización monetaria de las sumas reconocidas por la Empresa y que se paguen con base en lo autorizado.*

- *Conciliación, decisión del Conciliador en Desarrollo del Contrato SF-1-01-7000-602-1999.*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por el doctor Jaime Alfonso Vargas Salcedo, Jefe División Control Legal de Contratos, quien efectuó el estudio de la procedibilidad de la conciliación prejudicial que se adelanta ante la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en razón del contrato No. SF.1-01-7000-602-1999 por el cual La Unión Temporal Maran – Bradford y Rodríguez. Solicitó el reconocimiento de items no previstos como bombeo de agua, excavaciones para estructuras perimetrales, revisión de precios en concreto AC, hierro y malla electrosoldada para box culvert y canales perimetrales, etc., cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

**“CONCILIACION. DECISIÓN DEL CONCILIADOR EN DESARROLLO DEL CONTRATO SF- 1-01- 7000-602-1999**

COMITÉ DE CONCILIACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001  
RESPONSABLE DEL CONCEPTO: Jaime Alfonso Vargas Salcedo

**1º. DATOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

QUIEN CONOCE: Sociedad Colombiana de Ingenieros.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 18 de septiembre de 2001

**3º. HECHOS:**

1º. La E.A.A.B, ESP y la Unión Temporal Maran – Bradford y Rodríguez celebraron el 24 de noviembre de 1999 el contrato SF 1- 01- 7000- 602- 1999, regido bajo las pautas del Banco Mundial, dentro del programa de financiamiento Santa Fe I, cuyo objeto es la construcción del interceptor Marandú, Interceptor Bosques de Mariana, Colector Pluvial Laureles, Colector Pluvial Roldán, alcantarillado sanitario y pluvial barrio San José Obrero, alcantarillado sanitario y pluvial barrio La Esperanza II, alcantarillado sanitario y pluvial barrio El Cetro, alcantarillado sanitario y pluvial barrio La Faena, Jaque Occidental, Canales Perimetrales de la Carrera 105 D a la carrera 109 B.

2º. Originó la actuación del Conciliador, la reclamación del contratista a la E.A.A.B, ESP para que, con ocasión del contrato SF- 1- 01- 7000- 602 – 1999 le fueran reconocidos sobrecostos por concepto de:

1. Items no previstos – Bombeo de agua
2. Items no previstos – Excavaciones para estructuras perimetrales.
3. Revisión de precios en concreto AC, hierro y malla electrosoldada para box culvert y canales perimetrales.
4. Relleno T2 para cimentación de estructuras de los canales perimetrales.

30

5

261

3º. En cuanto al punto 1 el cual es objeto de solicitud de revisión por parte del arbitraje, el conciliador tomó la decisión, mediante el acta No. 4 del 10 de mayo de 2001 de ordenar a la Empresa reconocer al contratista la suma \$38.714.880,00.

4º. Dentro de la oportunidad establecida en el contrato, la Empresa presentó ante la Sociedad Colombiana de Ingenieros solicitud de constitución de un arbitraje para que revise y revoque la decisión del conciliador contenida en el literal a) del acta No. 4, donde ordena a la Empresa a pagar los costos del bombeo de aguas servidas durante la ejecución del citado contrato, al manifestar que: "estas aguas presentaron presiones de retorno por el golpe de ariete en tuberías en algunos sectores de la obra no considerables como situaciones previsibles por el contratista.

La pretensión del contratista es procedente y debe considerarse como hecho imprevisto que altera el equilibrio económico contractual en perjuicio del contratista." (S. N.)

5º. La impugnación de la decisión del conciliador se fundamenta en dos situaciones: 1º. El golpe de ariete no existe en interceptores a flujo libre y es un fenómeno que se presenta en tuberías presurizadas con distancias relativamente grandes, que no ocurre en el interceptor de aguas residuales o pluviales debido a que los pozos no se encuentran separados a más de 120 mts. y, 2º. El conciliador en su decisión manifiesta que la misma se basa en el dictamen técnico pericial, no obstante, el dictamen no afirma que existió golpe de ariete y luego de un análisis sobre el caso el perito concluye que "... las anteriores consideraciones permiten concluir que no es posible acceder a la solicitud del contratista de considerar un pago extra por bombeo adicional".

6º. El 21 de agosto el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros citó a las partes en conflicto para buscar un acuerdo conciliatorio, en dicha reunión el representante de la unión temporal contratista manifestó su ánimo conciliatorio, lo cual ameritó proceder a la suspensión de la audiencia para continuarla el próximo 18 de septiembre, con el fin de que el contratista se reuniera con la interventoría del contrato y la Dirección Jurídica para precisar la propuesta del contratista.

En efecto, el 23 de agosto de 2001 en la Oficina de la División Control Legal de Contratos el representante de la U.T. contratista manifestó ante el apoderado de la Empresa, el interventor del contrato y la ingeniera Camenza Ortíz, funcionaria de la Dirección de Diseño, que aceptaba conciliar por la suma de \$20.000.000,00.

## RECOMENDACION

Mediante el oficio 7420- 2001- 1459 del 3 de septiembre el Director de Interventoría de la Empresa solicita no conciliar la decisión del conciliador objeto de impugnación ante el Tribunal de Arbitramento y anexa el concepto emitido en igual sentido por la interventoría del contrato.

Considerando que los conceptos técnicos antecitados se fundamentan en estudios de ingeniería, a la luz de la nulidad contractual, el pliego de condiciones y el contrato, recomiendo al Comité de Conciliación no autorizar conciliar con la U.T. MARAN LTDA- BRADFORD - RODRIGUEZ, las pretensiones contenidas en la solicitud de constitución del Arbitraje ante la Sociedad Colombiana de Ingenieros con respecto a la decisión del conciliador contenida en el literal a) del acta No. 4 del 10 de mayo de 2001, donde ordena a la Empresa pagar a favor del contratista la suma de \$38.714.880,00 por el bombeo de aguas servidas durante la ejecución del contrato SF- 101- 7000- 602- 1999.

aw

6  
262

*Atentamente,*

*JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO*  
*Jefe División"*

**DECISIÓN DEL COMITÉ:**

*El Comité de Conciliación consideró que no era procedente conciliar en el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta el concepto del Jefe de la División Control Legal de Contratos de la Empresa y los conceptos técnicos por el citados los cuales señalan que el golpe de ariete no existe en interceptores a flujo libre, siendo un fenómeno que se presenta en tuberías presurizadas con distancias relativamente grandes, hecho que no ocurre en el interceptor de aguas residuales o pluviales debido a que los pozos no se encuentran separados a mas de 120 mts.*

- **Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación.**
  - *Conciliación Proceso Ordinario de la EAAB. ESP contra Comercial Interpaypa y Liberty Seguros S.A.*

De acuerdo con lo solicitado por el Comité de Conciliación en la sesión celebrada el 8 de agosto de 2001, Acta No. 22, la doctora María Eugenia Guerrero D., Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderada de la misma en el proceso ordinario de la EAAB- ESP., contra Comercial Interpaypa Ltda. y Liberty Seguros S.A., procedió a dar las explicaciones solicitadas por el Comité, a saber:

Las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa se basan en la declaratoria de incumplimiento por parte de Comercial Interpaypa a la orden de compraventa No. 02-06-5410-231-98 para el suministro de 1.140 metros cuadrados de manto permanente piramat. La Compañía aseguradora responderá por la póliza de anticipo y cumplimiento suscrita por el Contratista a favor de la Empresa y el Contratista por el incumplimiento del contrato, la devolución del anticipo recibido de parte de la Empresa y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la Entidad que no hubieren sido cubiertos por la aseguradora.

Así mismo, la Compañía Liberty Seguros en los términos de la demanda debería pagar los intereses causados desde la reclamación del siniestro hasta la fecha del pago efectivo de la obligación garantizada.

No obstante la apoderada precisó, que la propuesta de Seguros Liberty consiste en reconocer única y exclusivamente el valor de las pólizas de anticipo y cumplimiento suscritas a favor de la Empresa.

*op*

*M*

*263*

## DECISIÓN DEL COMITÉ

Luego del análisis correspondiente y de acuerdo con el concepto de la abogada transcrito en el acta No. 22 del 8 de agosto de 2001, y las explicaciones dadas en la presente sesión, el Comité de Conciliación consideró procedente la propuesta presentada por el apoderado de Seguros Liberty en el sentido de pagar a la Empresa la póliza de anticipo y cumplimiento debiéndose continuar el proceso contra la firma Comercial Interpaypa referente al cobro de todos los perjuicios y demás pretensiones no cubiertas con el desembolso de liberty.

- *Transacción reconocimiento indemnización de perjuicios inmueble Cra. 32B No. 1A-03 de Bogotá.- Carlos Colmenares Y Otros.*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por la doctora Pilar Vanegas Roa, Abogada de la División Control Legal Contratos quien efectuó el estudio de la procedibilidad de la transacción en razón de la rotura de una válvula de la EAAB frente al inmueble de la carrera 32B No. 1A-03 de Bogotá, ocurrida el 14 de agosto de 1998, propiedad de los señores Carlos Colmenares y María Inés Pérez Z., cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

### "ASUNTO TRANSACCION

RECLAMANTE: CARLOS COLMENARES Y MARIA INES PEREZ Z.

APODERADO: PEDRO VALENTIN VEGA TARAZONA

### 1. ANTECEDENTES

Según los hechos expuestos en el escrito de reclamación radicado en la Gerencia de Operaciones con el No. 8814, por el Dr. PEDRO VALENTÍN VEGA TARAZONA apoderado de los reclamantes CARLOS COLMENARES Y MARIA INES PEREZ, el 14 de agosto de 1998 se presentó la rotura de una válvula de la E.A.A.B frente al inmueble de la carrera 32B No. 1A - 03 de esta ciudad, de propiedad de sus representados, lo que ocasiono daños al predio, motivo por el cual presenta una cotización de la indemnización por los daños causados que se resumen así:

1. Daños causados al inmueble \$19.249.604,00 (ver numeral 1 y 2 del escrito de reclamación)
2. Lucro cesante representado en los cánones de arrendamiento a razón de \$150.000,00 mensuales desde la fecha de ocurrencia del hecho.
3. Perjuicios morales estimados en 200 gramos oro.

Del anterior escrito se da traslado a la División de Mantenimiento Acueducto Centro dependencia que conoció y manejó el caso desde el punto de vista técnico. Esta División da contestación al reclamante con el oficio 8520-2000-0642 y considera que se le debe conceder una indemnización que cubra

cu?

8 

264

únicamente los daños que se presumen fueron causados por la infiltración del posible escape de la válvula para la cual lo convocó a una reunión para llegar a un acuerdo.

Para llevar a cabo dicho arreglo y teniendo en cuenta que la redención había sido puesta en conocimiento de la Personería Delegada para la Vigilancia de los Servicios Públicos Domiciliarios II, la División Mantenimiento Acueducto Centro sugiere que se realice una inspección técnica en el inmueble objeto de la reclamación, con el fin de determinar los daños causados con la rotura de la válvula, la cual se llevó a cabo el 12 de agosto de 2000, junto con la Delegada de la Personería Dra. Carmen Sofía Prieto Dueñas, Laura Eugenia Rodríguez Samiento, ingeniera especializada en suelos y materiales de la E.A.A.B. -ESP. Marco Pérez Jefe de División Mantenimiento Acueducto Centro y la suscrita en representación de la Dirección Jurídica. En esta inspección se pudo constatar que el inmueble estaba deshabitado y que una de las habitaciones tenía totalmente levantado el piso.

Posteriormente y en base en esta inspección técnica la División Mantenimiento Acueducto Centro mediante oficio 8520-2000-0928 remite a la Dirección Jurídica la evaluación de cantidades de materiales y costos realizados por concepto de reconocimiento de daños causados al inmueble mencionado, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.716.150,00). Dicha evaluación se pone en conocimiento por parte de ésta Dirección al Dr. VEGA TARAZONA, oficio 3210-2000-)

El Dr. Vega, mediante escrito radicado con el No. 094855 nos comunica la no aceptación del presupuesto presentado por la División Mantenimiento Acueducto Centro por considerar que dicho valor solo cubre el 25% de la cantidad de materiales y costos que demanda la reparación de la vivienda y propone como solución que la E.A.A.B. realice directamente los arreglos del inmueble. De ésta respuesta se le dio traslado a la División Mantenimiento Acueducto Centro y mediante oficio 8520-2000-1151 en contestación, reconsiderando la evaluación económica, adicionando al monto inicialmente ofrecido la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.628.000,00) Mcte., cuyo valor final lo estimó en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.344.150,00) Mcte., más el 15% por el aumento de los precios de materiales de construcción para el año 2001, es decir la suma de \$7.295.775,00.

Este valor se notifica personalmente al apoderado de los solicitantes el cual da respuesta con el escrito radicado 171802, aceptando el valor presentado por la División Mantenimiento Acueducto Centro, adicionalmente, incluye los cánones de arrendamiento que había solicitado en la petición inicial en el capítulo Lucro Cesante así:

1. Cánones de arrendamiento del 14 de agosto de 1998 a 14 de agosto de 1999 a razón de \$150.000,00 pesos mensuales \$ 1.800.000,00
2. Del 14 de agosto de 1999 al 14 de agosto de 2000, más el incremento índice de precios al consumidor del 13,5%, que corresponde a \$20.250,00, es decir un canon mensual de \$170.250,00 M/cte. \$ 2.043.000,00
3. Del 14 de agosto de 2000 al 14 de junio de 2001 más incremento índice de precios del 9%, o sea \$15.323, es decir un canon mensual de \$185.573,00 M/cte. \$ 1.855.730,00

TOTAL CÁNOSES ARRENDAMIENTO

265

265

**HASTA JUNIO 14/01**

**\$5.698.730,00**

**TOTAL EVALUACION DEL DAÑO**

**\$7.295-773,00**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN**

**\$ 12.994.503.00**

## **2. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**

*Establecidos de manera sucinta los hechos que dieron origen a la petición del reclamante en el sentido que se efectúe el pago de la indemnización como consecuencia de los daños ocasionados por la rotura de una válvula de la Empresa frente al inmueble de la carrera 32 B No. 1A - 03 de esta ciudad.*

*Ahora bien, como la transacción es uno de esos mecanismos que de forma ágil, rápida y directa permite dar viabilidad al pago el cual ya está reconocido en forma parcial por la Empresa a través de la División Mantenimiento Alcantarillado Centro, y se somete a consideración de ese Comité el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de agosto de 1998 (expediente 8520-2001-0709, el cual deja constancia que el daño ocurrió el 5 de agosto de 1998) hasta la fecha del pago, que tal como se constató en la inspección del 10 de agosto de 2000, el inmueble se encontraba deshabitado.*

## **3. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE**

*E Dr. PEDRO VALENTÍN VEGA, apoderado de los propietarios del inmueble CARLOS COLMENARES Y MARIA INES PEREZ Z., mediante su última comunicación radicada con el No. 17802 de junio 16 de 2001, requiere formalmente el pago de la indemnización por concepto de los daños al inmueble de la carrera 32B No. 1A - 03, causado por la rotura de una válvula de la Empresa.*

## **MONTO DE LO SOLICITADO**

*El monto a transar asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 12.994.503,00), más los cánones de arrendamiento que se causen desde el mes de julio de 2001 hasta cuando se realice la transacción.*

## **4. CONCEPTO DE VIABILIDAD DE LA PETICION**

*De conformidad con las razones expuestas en los anteriores puntos y lo establecido en la resolución 1138 del 24 de septiembre de 1998, modificada por la resolución 817 del 30 de agosto de 2000, proferidas por la Empresa se recomienda al comité de conciliación autorice celebrar un contrato de transacción con el Dr. PEDRO VALENTÍN VEGA para pagar la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$12.994.503,00), Mcte, más los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2001 hasta la fecha de la transacción.*

*Para la viabilidad de esta transacción se tuvo en cuenta cuatro aspectos importantes:*

- 1) El daño causado al inmueble por la rotura de una válvula de la Empresa.*
- 2) El reconocimiento del mismo por parte de la Empresa a través de la División Mantenimiento Alcantarillado Centro y su valoración económica.*

*CW*

- 3) *La inspección técnica al inmueble donde se constato que el piso en madera de una de las habitaciones se encontraba totalmente levantado y que el prenio estaba deshabitado.*
- 4) *Fallo de primer instancia en el proceso de Reparación Directa de Elsa Ines Copete y otros contra la E.A.A.B. -ESP, por la rotura de un tubo en el predio de su propiedad. Condena a la Empresa por \$174'065.493,00.*

*Cordialmente,*

**PILAR VANEGAS ROA**

*Abogada División Control  
Legal de Contratos*

### **DECISIÓN DEL COMITÉ:**

Luego del análisis correspondiente y de acuerdo con los conceptos emitidos por la División de mantenimiento Acueducto y por la Asesora que efectuó el estudio del asunto, el Comité de Conciliación consideró procedente utilizar el mecanismo de la transacción para dirimir las diferencias presentadas con los señores Carlos Colmenares y María Inés Pérez Z.

- *Conciliación Evelio Rodríguez y Otros.*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por la doctora Maria Eugenia Guerrero D. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma en el proceso ordinario de mayor cuantía No. 98-7244 adelantado por Evelio Rodríguez y otros contra la E.A.A.B. ESP, ante el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

*"Bogotá, D.C  
Señores  
Comité de Conciliación  
E.S.D*

*R.F.F: Conciliación Evelio Rodríguez y otros*

*Cordialmente informo que el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, señaló para el 3 de Octubre del presente año, a las 10 A.M., audiencia de conciliación dentro del proceso No. 98-7244 adelantado por Evelio Rodríguez y otros contra la E.A.A.B. -ESP, mediante proceso ordinario de mayor cuantía en acción indemnizatoria por culpa del servicio.*

*Hechos de la demanda*

*Q.E.D.*

*11*

1. El día 9 de Noviembre de 1997 la menor Diana Carolina Rodríguez, en compañía de otros niños del barrio, fue a jugar al tanque de distribución de agua potable ubicado en la zona 19 (ciudad Bolívar), parte baja de los barrios sierra Morena y Jerusalén de propiedad de la EAAB-ESP, perdiendo la vida por ahogamiento.
2. Según el demandante, la EAAB-ESP había descuidado las obras civiles de dicho tanque manteniéndolo sin ninguna señalización y protección de seguridad que indicara el peligro existente.
3. La EAAB no adoptó medidas para prevenir o evitar la introducción de personas que por allí transitan y al carecer de señales de seguridad que anunciaran el peligro, se facilitaba para que en varias ocasiones se presentaran en este sitio menores de edad a disfrutar de un baño en el tanque de distribución de propiedad de la Empresa.
4. Corresponde a la EAAB-ESP como propietaria del tanque, el cuidado y mantenimiento, así como la colocación de señales de seguridad que anunciaran el peligro, además de proporcionar la vigilancia necesaria para la protección del mismo.
5. De haberse adoptado estas medidas, no habría ocurrido este accidente.
6. Los padres y hermanos de la menor han sufrido perjuicios morales y materiales, los cuales deben ser indemnizados por la EAAB-ESP como
7. entidad responsable civil extracontractual del hecho dañoso o perjudicial y por ser la responsable de la conservación y mantenimiento de las redes de servicio público de acueducto.
8. Los perjuicios morales consisten en el intenso dolor de los padres y demás familiares por la muerte de Diana Carolina Rodríguez en circunstancias lamentables, y en la pérdida de una hija y hermana que prometía ser una ayuda económica para la familia.
9. Los perjuicios materiales consisten en los gastos que tuvieron que hacer en la búsqueda de la niña, mas los gastos de entierro y funeraria. También en la pérdida de la posibilidad de obtener recursos económicos a medida que Diana Carolina Rodríguez creciera y se hiciera autosuficiente.

#### *Declaraciones y Ordenas*

1. Que se declare a la EAAB-ESP responsable civil extracontractual de los hechos sucedidos el día 9 de Noviembre de 1997 en los cuales perdió la vida la menor Diana Carolina Rodríguez
2. Que se hagan las siguientes condenas en contra de la EAAB-ESP y a favor de los poderdantes:

#### *Condenas Principales:*

1. Que se condene a pagar a la EAAB-ESP como perjuicios morales las siguientes cantidades:
  - a) 3000 millones o su equivalente en pesos colombianos para el señor Evelio Rodríguez padre de la menor fallecida.

cc

ACTA No. 23.-2001.

- b) 3000 gramos oro, o su equivalente en pesos colombianos para Luz Alba Rodríguez, madre de la menor fallecida.
- c) 6000 gramos oro o su equivalente en pesos colombianos, para Carmen Elisa, Ingrid Tatiana y Pilar del Rocío, hermanos menores de la menor fallecida, en cuantía de 2000 gramos oro para cada uno.
- d) 2000 gramos oro o su equivalente en pesos colombianos para Juan Carlos Rojas Rodríguez, medio hermano de la menor fallecida, por parte de madre.
- E) 2000 gramos oro o su equivalente en pesos para Luis Alvaro Rojas Rodríguez, medio hermano de la menor fallecida por parte de madre.

En total solicita 16.000 gramos oro, para las personas damnificadas. Según el Banco de la República, el precio del gramo oro en abril 29 de 1998 es de 13.559.85 x 16.000, lo que da como resultado, \$ 216.957.600 pesos m/cte.

2. Que se condene a la EAAB-ESP a pagar como perjuicios materiales los siguientes:

- a) Por concepto de gastos funerarios y otros, \$2.000.000 para el momento de acaecimiento de los hechos.
- b) Intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se efectuaron los gastos hasta el momento de la sentencia.

c) Que se condene a la EAAB-ESP a pagar como daño emergente los salarios esperados que devengaría Diana Carolina Rodríguez durante toda su vida probable.

- c) Los salarios esperados que devengaría Diana Carolina Rodríguez se calcularon con una tasa de aumento anual del 16% y sobre la base de \$318.151 M/cte, valor estimado en que estaría probablemente el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2001, fecha en la cual cumpliría 16 años, a partir de esa fecha se tomo como base el salario mínimo actual incrementado en el mismo 16% y así sucesivamente hasta el año 2052 cuando cumpliría 67 años de edad.

El anterior cálculo da una cifra de sueldos esperado de \$51.286.949.816 que a precios reales de hoy da \$3.660.809.426.

- 3. Se ordena la cancelación de intereses moratorios por parte de la EAAB-ESP y a favor de cada uno de sus padres, hermanos, medio hermanos de la menor fallecida, sobre las anteriores sumas, desde el momento que se ordene el pago hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación.

Nota: El actor hace un cálculo y apreciación equitativo sobre la tasa de aumento y los salarios a partir del año 2001, pues el mínimo legal de este año es \$ 286.000 M/cte y no \$ 318.151 como estima el demandante.

Condena subsidiaria

En el remoto caso que no sea reconocido y pagado el daño emergente, solicito como condena subsidiaria la cancelación de la suma de 4000 gramos oro.

Fundamentos de derecho

En los fundamentos de derecho expresa que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y que la EAAB-ESP no cumplió con este

no

deber constitucional toda vez que el tanque de distribución no contaba con las mínimas condiciones de seguridad, ocasionando que la menor fallecida ingresara para perder la vida.

Señala que conforme al artículo 2341 del Código civil, existe responsabilidad extracontractual del que ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otra persona. La condición de fallecida de la menor obliga al Estado a pagar los perjuicios morales y materiales ocasionados, puesto que la indemnización económica al menos procura o mitiga la angustia, haciéndola mas llevadera.

Cita el artículo 11 de la ley 142 de 1994, inciso 11.9 según el cual, las empresas de servicios serán responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### Contestación a la demanda

La demanda se contestó rechazando las declaraciones y condenas por cuanto no hubo falla del servicio, toda vez que la menor ingresó bajo su cuenta y riesgo al tanque de distribución de la Empresa, pese a las prevenciones que señalaban que no se podía ingresar burlando la vigilancia de los celadores, para encontrar la muerte en la forma ya señalada.

Se indicó también que desde la construcción del tanque Casablanca, la Empresa lo protegió rodeándolo de cemento perimetral en alambre de púas, con postes pintados con el color institucional de la Empresa, con una entrada única vehicular y peatonal localizada en el mismo frente de la estación de bombeo Sierra Morena.

Se explicó que el tanque no representa peligro para la comunidad, que desde hace 30 años suministra agua a un gran sector de la población del sur de la ciudad y que las restricciones colocadas a la entrada del predio no convierte la obra en actividad en peligrosa, sino que por el contrario dado que se presta un servicio público es razón mas que suficiente para restringir el acceso al público, pero en este caso, pese a las prevenciones la menor decidió ingresar al tanque burlando la vigilancia, para fallecer ahogada en este.

Como excepciones se alegó la culpa exclusiva de la víctima, la cual es eximente de responsabilidad civil, carencia de legitimidad de los demandantes por su actuación omisiva o culposa frente a la menor e inexistencia de la falla del servicio.

Se llamo en garantía a la aseguradora Colseguros, quien contestó demanda aceptando unos hechos y limitando su responsabilidad a los cuotados en el monto de la póliza contratada.

#### Conclusión

Teniendo en cuenta que según la doctrina, la responsabilidad por la llamada falla o culpa del servicio requiere como presupuesto una falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, lo cual no se da en el caso suscitado, y además como el fallecimiento de la menor ocurrió por culpa de la víctima quien imprudentemente ingresó al tanque, considero que la E.A.A.B.-ESP no debe conciliar las pretensiones de la demanda, pues la muerte de la menor no ocurrió por hechos imputables a falla del servicio y al no darse el nexo causal, la demanda no esta llamada a prosperar.

Concluyendo,

Maria Eugenia Guerrero D  
Profesional especializado"

## DECISIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación estableció la improcedencia de la conciliación toda vez que las consecuencias del accidente se debieron a hechos ajenos a la Empresa, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo contemplado en el concepto de la apoderada de la Empresa, no hubo falla del servicio, toda vez que: 1) la menor no respetó las señales de prevención que indicaban que no se podía ingresar al tanque de distribución de agua potable ubicado en la zona 19 (Ciudad Bolívar) parte baja de los barrios Sierra Morena y Jerusalem de propiedad de la EAAB ESP., burlando además la vigilancia de los celadores, y 2) que el tanque esta protegido con un cerramiento perimetral en alambre de púas, con postes pintados con el color institucional de la Empresa y con una entrada única vehicular y peatonal localizada en el mismo frente de la estación de bombeo Sierra Morena.

- *Solicitud de Conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá por el Contratista Villa Hernández y Otros*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por la Pilar Vanegas Roa, Abogada División Control Legal Contratos, quien efectuó el estudio de la conciliación prejudicial que adelanta ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el consorcio Villa Hernández y Cia. Ltda Carlos Urias Rueda Alvarez - Alberto Cárdenas Páez, dirigida a que se le reconozca y pague el valor de los traspasos de la tubería instalada en razón de los contratos de obra Nos. SF.1-01-8.500-0121-97 y SF- 1- 018500-0120-97, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"BOGOTA, Septiembre 12 DE 2001

### COMITÉ DE CONCILIACION

### ASUNTOS CONTRACTUALES

1.- CONTRATOS DE OBRA No. SF-1-018500-0121-97

CONTRATISTA RECLAMANTE: *Consorcio VILLA HERNANDEZ Y CIA LTDA.- CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ. - ALBERTO CARDENAS PAEZ.*

OBJETO: *Reconstrucción de redes de acueducto de la zona sur de Santa Fe de Bogotá D.C.*

FIRMA DEL CONTRATO: *11 de abril de 1997*

PLAZO INICIAL : *Doce (12) meses*

ACTA DE INICIACIÓN : *22 de septiembre de 1997*

ACTA No. 23.-2001.

VALOR INICIAL : \$ 2.780.877.860,00

VALOR MODIFICACIÓN No. 3: \$ 1.647.670.738,00

NUEVO VALOR DEL CTO : \$ 4.428.528.598,00

VALOR ANTICIPO : \$ 834.263.358,00

VALOR DE OBRA EJECUTADA \$ 1.562.072.815,00

VALOR PAGADOS (con ajustes) \$ 5.215.018.453,00

VALOR RETENCIÓN GARANTÍA \$ 295.750.923,00

SALDO A FAVOR DE LA EMPRESA

RETENCIÓN DE LA GARANTÍA \$ 5.816.434,00

FECHA DE TERMINACIÓN : 31 de marzo de 1999.

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DEL CONTRATO : 30 DE MAYO DE 2000



2.- CONTRATOS DE OBRA No. SF-1-018500-0120-97

CONTRATISTA RECLAMANTE: Consorcio VILLA HERNANDEZ Y CIA  
LTDA.- CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ. -  
ALBERTO CARDENAS PAEZ.

OBJETO : Rehabilitación de redes de acueducto de la zona norte de Santa Fe  
de Bogotá D.C.

FIRMA DEL CONTRATO: 11 de abril de 1997

PLAZO INICIAL : Dóce (12) meses

ACTA DE INICIACIÓN : 15 de septiembre de 1997

VALOR INICIAL : \$ 2.802.846.820,00

VALOR ANTICIPO : \$ 840.854.046,00

VALOR ADICIONAL : \$ 1.66.678.352,00

VALOR EJECUTADOS (sin ajuste) \$ 4.427.952.784,80

VALOS AJUSTES : \$ 1.586.959.680,00

ae

16 

272

VALOR EJECUTADO(con ajustes)\$ 6.014.912.464,80

VALOR RETENCIÓN GARANTIA \$ 300.745.624,00

FECHA DE TERMINACIÓN : 28 de febrero de 1999.

ACTA DE LIQUIDACIÓN  
DEL CONTRATO : 25 de febrero de 2000

#### 4. ANTECEDENTES

El objeto de los contratos consistía en el "suministro e instalación de tubería y accesorios de PVC con sus respectivos traslapes de acometidas y accesorios de hierro fundidos, para la rehabilitación de las redes de acueducto de la zona norte y sur de Bogotá respectivamente"

La reclamación presentada por el contratista y objeto de la solicitud de conciliación, va dirigida a que se le reconozca y pague el valor de los traslapes de la tubería instalada en los contratos No. SF 1-01-8500-0120 y SF 1-01-8500-0121 de 1997, con fundamento en el acta de reunión de enero 25 de 1999.

Dicha reunión se llevó a cabo con la asistencia de los ingenieros ERNESTO RESTREPO Director de Mantenimiento Acueducto, GUILLERMO PEÑA, Jefe de Obras Cíviles GUSTAVO LLERAS DE LA CRUZ Director de la Intercentoría Zona Sur, y GERARDO PRADA AHUMADA, Director de la intercentoría Zona Norte, para definir el pago de las instalaciones de tubería y accesorio de los contratos, pues según el acta de reunión la intercentoría manifiesta:

1. "que no hay claridad respecto a la "medida de pago para la instalación de tubería y accesorios" toda vez, dice el acta, "que la medida para la instalación de tubería, se hará por metro lineal (ml) de tubería instalada, pero no especifica si ésta medida se hará por la superficie (si se tiene en cuenta los traslapes) una vez instalada la tubería o si se tiene en cuenta la longitud de la tubería que físicamente es instalada y por lo tanto en el segundo caso incluiría los traslapes que equivalen al (2.5%) de la tubería instalada.
2. Que existen antecedentes en la División de Obras Cíviles a lo largo de todos los programas de renovación de redes donde siempre se ha considerado el traslapo como medida para el pago de la instalación y suministro de tuberías en PVC.
3. Al no contemplar el pago de los traslapes de la tubería en la tubería y suministro, podría presentarse un desequilibrio económico del contratista susceptible de posterior reclamación, por lo que es necesario definir una situación que se ajuste a las condiciones del contrato.
4. Después de analizar todos los antecedentes y consecuencias del pago o no de los traslapes en la instalación y suministro de tuberías en PVC de los diferentes diámetros, de los dos contratos antes citado, se concluye que se debe pagar tal como se ha venido haciendo.
5. El pago de los accesorios se continuará haciendo de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones técnicas para ambos contratos, es decir por unidad tal como hasta ahora se ha hecho.

CC

17

273

*Cláusula 24.- Controversias.- 24.1 Si el contratista considerase que el Gerente de Obra ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días de notificada la decisión del Gerente de Obra.*

*Cláusula 25. Procedimiento para la Solución de Controversias.- 25.1 El Conciliador debe informar su decisión por escrito dentro de los 28 días de haber recibido la notificación de la controversia."*

*"(...)"*

2. *De conformidad con las disposiciones transcritas, es claro que para que proceda utilizar el mecanismo de Conciliación previsto contractualmente, es necesario que la diferencia que se suscite por la decisión del Director de Intercentoría (Gerente de Obra) no se someta a consideración del Conciliador a más tardar a los catorce (14) días de notificada la decisión" (n.n)*

*La Dirección Jurídica manifiesta en este mismo oficio, que al verificar si la solicitud efectuada por el contratista se encuentra dentro de los términos previsto en el contrato se estableció que se encuentran vencidos, motivo por el cual dicho mecanismo sería improcedente en tanto que no se habría cumplido los presupuestos acordados por las partes para su aplicación, motivo por el cual se debería proceder a la liquidación de los contratos de acuerdo a la estimación efectuada por la Empresa.*

*En enero 12 de 2000, la Dirección de Mantenimiento Acueducto, solicita nuevamente a la Dirección Jurídica concepto jurídico respecto a la posibilidad de adelantar la conciliación solicitada por el contratista en relación con los traslapes de turnería. Al respecto, la Dirección Jurídica mediante oficio 3210-1999-0053 de enero 12 de 2000, emite su concepto resaltando que el Contratista presentó sólo hasta el 9 de agosto de 1999 la solicitud de convocar al conciliador, es decir cuatro meses después de haberse adoptado la decisión controvertida y le reitera que por encontrarse vencido el término establecido en el contrato para tal efecto no es procedente convocar al Conciliador y deberá proceder a su liquidación de acuerdo con las estimaciones efectuadas por la Empresa*

*En efecto, se procede a la liquidación de los contratos, el 120 se liquida el 25 de febrero de 2000 y el 121 el 30 de mayo de 2000. En citadas actas de liquidación el contratista manifiesta que se reserva el derecho al reclamar judicial o extrajudicialmente.*

*El 24 de agosto de 2001, la Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación, mediante el oficio 17557 del 24 de agosto de 2001, informa a la E.A.A.B. -ESP, que el contratista CONSORCIO VILLA HERNANDESZ Y OTROS, solicitó una conciliación en relación con los contratos No. SF 1-01-8500-0120 y SF 1-01-8500-0121 de 1997 con el fin de solucionar las diferencias surgidas entre las partes de los contratos mencionados, para lo cual invita a la Empresa a una reunión de conciliación en sus oficinas, el 4 de septiembre de 2001 a las 10:00 A.M, junto con el representante legal del contratista.*

*El Dr. GERMAN PALACIO ZUÑIGA en representación de la Empresa, junto con el Ing. ERNESTO RESTREPO Director Operativo de Producción y la suscrita, asistimos a dicha reunión en la cual se manifestó que teniendo en cuenta que los contratos establecía como conciliador a la SOCIEDAD COLOMBINA DE INGENIEROS, se consultaría al Comité de Conciliación de la E.A.A.B.-ESP, a fin de establecer si se acepta o no, como conciliador a la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*W*

*19*

*274*

relacionado con el asunto, a la luz de la nueva normatividad, a fin de ser sometido a consideración del Comité en la próxima sesión.

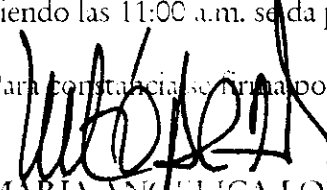
• **Procesos Laborales Collconstrucciones :**

El doctor Hugueth informó al Comité que en desarrollo del contrato suscrito entre Coll Construcciones y la E.A.A.B. ESP. se han instaurado varios procesos laborales en contra de la EAAB. ESP. y Coll Construcciones, en los cuales solicitan se declare la existencia de un contrato de obra o labor con la demandada Coll Construcciones y la solidaridad entre esta y la Empresa, a fin de que se condene a ésta al pago de los salarios y prestaciones sociales, razón por la cual se solicitó al Comité analizar dicha circunstancia a fin de evitar que la situación de la Empresa se torne más gravosa.

El Comité de Conciliación consideró necesario que una vez exista el primer fallo por parte del Tribunal Superior de Bogotá sobre uno de los procesos laborales en curso, es necesario efectuar un estudio detallado del asunto a fin de que el Comité tenga todos los elementos de juicio que le permitan tomar una decisión integral sobre el particular, tomando una decisión definitiva en el sentido si se debe entrar a conciliar en los demás procesos.

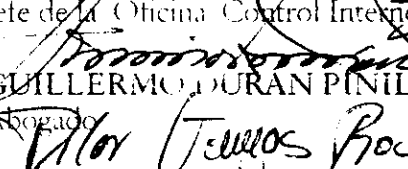
Siendo las 11:00 a.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

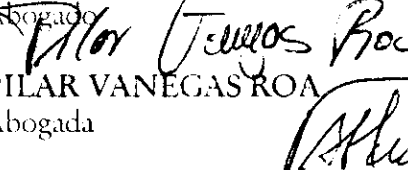
Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

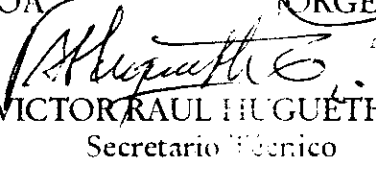
  
MARÍA ANGÉLICA LOPEZ B.  
Delegada de la Gerencia General.

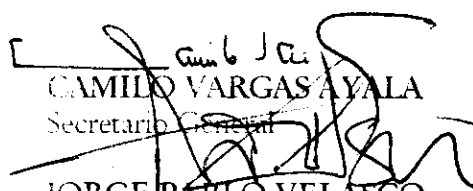
JAIRO RODRIGUEZ TRIANA  
Gerente Técnico para los asuntos  
Relacionados con su área.

GONZALO EDUARDO REYES T.  
Jefe de la Oficina Control Interno

  
GUILLERMO DURAN PINILLA  
Abogado

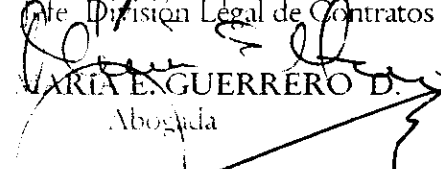
  
PILAR VANEGAS ROA  
Abogada

  
VICTOR RAUL HUGUETH  
Secretario Técnico

  
CAMILLO VARGAS AYALA  
Secretario General

JORGE PABLO VELASCO  
Gerente de operación para los asuntos  
Relacionados con su área.

JAIME ALFONSO VARGAS S.  
Jefe División Legal de Contratos

  
MARÍA ENGUERRERO D.  
Abogada

JORGE E. MURIEL B.  
Asesor Externo